

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 25 DEL AÑO 2025.

No. 43

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 815.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 825.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL ARTÍCULO 227 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 100, 101 Y 102, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 103, LOS ARTÍCULOS 104 Y 105, LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 107, EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 103, LOS ARTÍCULOS 104 Y 105, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107, EL PRIMER PÁRRAFO, EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN V, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109, LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 112, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 113, EL ARTÍCULO 114, EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO ARTÍCULO 115, Y EL ARTÍCULO 117; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN LV DEL ARTÍCULO 5º, TODOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 826.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 QUINQUIES; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 24; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX, X Y XIX DEL ARTÍCULO 26, Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....**PÁG. 5**

CONTINUA PÁG. 2

DECRETO NÚM. 827.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO BIS; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 7, Y EL ARTÍCULO 17 QUINQUIES; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....**PÁG. 5**

DECRETO NÚM. 828.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN I DEL APARTADO D Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM. 829.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 14 Y LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 44 TER DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM. 831.- MEDIANTE EL CUAL CLAUSURA EL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL.....**PÁG. 7**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 815

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES,
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal
del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

ARTICULO 127.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará
con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia,
economía, transparencia y honradez, además que deberá incorporar la perspectiva de género y
la perspectiva de infancia y adolescencia con la finalidad de apoyar la transversalidad y el
cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre hombres y mujeres,
la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como, para
garantizar la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes, así como los
demás programas de actividades del ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias
a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que
antecede al ejercicio fiscal

...
...
...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el
Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro,
Oaxaca, a 30 de Septiembre de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.-
Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip.
Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.-
Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 6 de Octubre de 2025. EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de
Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 825

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 227 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección

al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 227. - La Procuraduría y la autoridad municipal correspondiente, realizarán los actos de
inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente
ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 100, 101 y 102, el primer párrafo y la fracción
V, del artículo 103, los artículos 104 y 105, la fracción IV, del artículo 107, el primer y segundo
párrafo del artículo 103, los artículos 104 y 105, la fracción IV del artículo 107, el primer párrafo,
el inciso a) de la fracción V, y el último párrafo del artículo 108, el primer párrafo del artículo 109,
los artículos 110, 111 y 112, la fracción II del artículo 113, el artículo 114, el primer y segundo
párrafo artículo 115, y el artículo 117; y se adiciona la fracción LV del artículo 5º, todos de la Ley
para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, para quedar como sigue:

Artículo 5º.

...

I. a la LIV. ...

LV. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Oaxaca.

Artículo 100.

En materia de residuos sólidos urbanos, la Procuraduría y las autoridades municipales
establecerán procedimientos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta Ley,
en el ámbito de su competencia.

La Procuraduría está facultada para instaurar procedimientos de inspección y vigilancia a
autoridades municipales respecto a su manejo integral de residuos sólidos urbanos.

En materia de residuos de manejo especial, para verificar y comprobar el cumplimiento de esta
Ley, la Procuraduría, en coordinación con las autoridades municipales, realizará a través de
personal autorizado los actos de inspección y vigilancia que consideren necesarios.

Artículo 101.

Por lo que hace a los requisitos y formalidades a observar en la realización de visitas de
inspección y vigilancia por parte de la Procuraduría, son aplicables supletoriamente a este
Capítulo las disposiciones del Capítulo I del Título Séptimo de la Ley del Equilibrio Ecológico y
Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, y las relativas y aplicables de la Ley de
Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 102.

Si de las visitas de inspección se desprenden infracciones a la presente Ley, la Procuraduría o la
autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, requerirá al interesado, cuando proceda,
mediante notificación personal para que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su
caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con
las autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su
cumplimiento, fundado y motivado el requerimiento.

Artículo 103.

En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos
de manejo especial, la Procuraduría, de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o
algunas de las siguientes medidas de seguridad o de urgente aplicación:

I. a la V. ...

Asimismo, la Procuraduría podrá promover ante autoridad competente, la ejecución de cualquier
medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos, necesaria para evitar efectos
adversos a la salud o al medio ambiente.

Artículo 104.

Cuando proceda, la Procuraduría podrá ordenar al interesado las acciones que debe llevar a cabo
para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas, así como los

plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 105.

Si el interesado se rehúsa a cumplir las acciones para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la o las medidas de que se trate, la Procuraduría las podrá realizar inmediatamente con cargo total al interesado renuente.

En el caso en que el interesado realice las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría imponga alguna o algunas de las sanciones establecidas en esta Ley, deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 107.

...

I. a la III. ...

IV. Incumplir la realización y ejecución de las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación ordenadas por la Procuraduría.

Artículo 108.

Las infracciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría y/o la autoridad municipal correspondiente en el ámbito de sus competencias, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. a la IV. ...

V. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, en los siguientes casos:

a) Cuando el infractor no hubiere cumplido con las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación, en los plazos y condiciones impuestos por la Procuraduría y/o la autoridad municipal correspondiente;

b) y c) ...

VI. ...

Si una vez vencido el plazo concedido por la Procuraduría y/o la autoridad municipal correspondiente, para subsanar la o las infracciones, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Artículo 109.

En la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el artículo anterior, la Procuraduría y/o la autoridad municipal correspondiente, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración lo siguiente:

I, a la VIII. ...

...

Artículo 110.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría y/o la autoridad municipal correspondiente, solicitará a la autoridad federal, estatal o municipal, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 111.

Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado por la Procuraduría y/o la autoridad municipal correspondiente, para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones de esta Ley aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Procuraduría y/o la autoridad municipal correspondiente, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 112.

La Procuraduría y/o la autoridad municipal correspondiente dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5 mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la Procuraduría y/o autoridad municipal correspondiente podrá proceder a su venta directa, y

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5 mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a venta o remate, la Procuraduría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de la venta o remate de los bienes decomisados.

Artículo 113.

...

I. ...

II. El 50% restante a la integración de un fondo para el fortalecimiento de la función de inspección y vigilancia que realiza la Procuraduría o en su caso la autoridad municipal correspondiente, en las materias de su competencia a que se refiere esta Ley.

Artículo 114.

La Procuraduría podrá aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 241 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

Artículo 115.

Toda persona, grupos sociales, pueblos y comunidades indígenas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Procuraduría o las autoridades municipales competentes, todo hecho, acto u omisión que:

I. y II. ...

Para estos efectos las personas interesadas deberán presentar denuncia popular de manera verbal o por escrito. Si en la localidad no existiera representación de la Procuraduría, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal correspondiente. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden estatal, deberá ser remitida a la Procuraduría para su atención y trámite respectivos.

Artículo 117.

Las resoluciones definitivas dictadas por la Procuraduría o la autoridad municipal, en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la Unidad administrativa de la Procuraduría o autoridad municipal que haya emitido el acto recurrido la que, en su caso, lo admitirá y determinará el otorgamiento o la denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva. En los casos de que la resolución impugnada haya sido impuesta por la máxima autoridad de la Procuraduría o de la autoridad municipal, el recurso será resuelto por dicha autoridad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de Septiembre de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enríquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 6 de Octubre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 826

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 24, y el segundo párrafo del artículo 24 quinquies; se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 24; y se derogan las fracciones IX, X y XIX del artículo 26, y la fracción VII del artículo 27, de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para quedar como sigue:

Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas municipales a través de su Síndico, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, por lo que dichas autoridades deberán decretar en lo inmediato:

I.- La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes.

Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

II.- Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; con la finalidad de intimidar, molestar o comunicarse por cualquier medio o por interposición persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; y,

III.- Reingreso de la mujer, y en su caso de sus hijas e hijos, al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, si así lo desea.

...
...
...
...
...

Artículo 24 Quinquies. ...

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las órdenes de protección. En caso de que alguna mujer en situación de violencia, proveniente de otra entidad federativa solicite la protección, se le brindará sin mayor dilación, independientemente de la emisión posterior que por competencia corresponda.

...
...

Artículo 26.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Derogada

X.-Derogada

XI. a la XVIII. ...

XIX.- Derogada

XX. a la XXIII. ...

Artículo 27.- ...

I. a la VI. ...

VII. Derogada

VIII. a la XIX. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de Septiembre de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 6 de Octubre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 827

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo Tercero Bis; se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 7, y el artículo 17 Quinquies; y se deroga la fracción XIII del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la XII....

XIII. Derogada.

XIV. Violencia por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas: Es cualquier acción u omisión que cause o busque causar un daño intencional arrojando, derramando o poniendo en contacto con algún tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcalis, o cualquier tipo de sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable, explosiva, reactiva, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en determinadas condiciones pueda provocar lesiones temporales o permanentes, internas, externas o ambas, algún tipo de discapacidad o pongan en peligro la vida.

XV. Violencia Estética: Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

XVI. Violencia por Inteligencia Artificial: Es el uso de las aplicaciones, programas o tecnología que analiza fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones, con la finalidad de lesionar, dañar la dignidad, integridad, patrimonio y libertad de las mujeres, o vulnere algunos de los derechos reconocidos en la Constitución Local.

XVII. Violencia reproductiva: Son todas las acciones u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos

de su elección y acceso a una maternidad elegida y segura, esto incluye la obstaculización a la interrupción voluntaria del embarazo; y,

XVIII. Cualesquiera otras formas análogas de violencia.

Capítulo Tercero Bis

De la Violencia Digital, Mediática y por Inteligencia Artificial

Artículo 17 Quinquies. Existe violencia por Inteligencia artificial, cuando mediante el uso de aplicaciones, programas o tecnología, se analizan fotografías, audios o videos, los cuales de manera automática los ajustan, alterándolos o modificándolos en su originalidad, y son expuestos o difundidos con la intención de afectar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de Septiembre de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 6 de Octubre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 828

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del apartado D y el penúltimo párrafo del artículo 115 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 115. El sistema Local de Protección estará conformado por:

A. al C. ...

D. Poder Legislativo

I. Quien presida la Comisión Permanente de Niñez, Adolescencia y Juventudes.

Invitados permanentes:

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Local de Protección, la o el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, quien presida la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad del Congreso de Oaxaca, un representante del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, los invitados permanentes intervendrán con voz, pero sin voto.

...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de Septiembre de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 6 de Octubre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 829

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXIV del artículo 14 y los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 14. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna por su condición, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a la XXIII. ...

XXIV. A un entorno digital seguro, inclusivo y libre de violencia.

...

Artículo 44 Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un entorno digital seguro, inclusivo y libre de violencia. El Estado garantizará el respeto, protección y ejercicio de este derecho mediante políticas públicas, prevención, educación digital y mecanismos de atención especializada.

Artículo 44 Ter. Las autoridades estatales deberán implementar estrategias integrales para prevenir, detectar, sancionar y erradicar toda forma de violencia digital contra niñas, niños y adolescentes, en particular el ciberacoso, el uso no consentido de imágenes, el acoso sexual en línea y la trata con fines de explotación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de Septiembre de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 6 de Octubre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 831

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca, clausura hoy, treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el Segundo
Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio legal.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico
Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro,
Oaxaca, a 30 de Septiembre de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.-
Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani
Palomec Enriquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 6 de Octubre de 2025. EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de
Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.